

# LOS USOS DE LA DOCTRINA *DE MINIMIS* EN PUERTO RICO

*Jorge M. Farinacci Fernós\**

## Resumen

La máxima *de minimis non curat lex* establece que el derecho no se preocupa por nimiedades. Como consecuencia, ciertas conductas y actos que, nominalmente, estarían cobijados por alguna norma jurídica, quedan excluidos de la aplicación de dicha norma por tratarse de un asunto que no lo amerita. En Puerto Rico, esta máxima se ha utilizado por décadas, pero nunca se había estudiado su contenido normativo, desarrollo histórico y áreas de aplicación.

Con este Artículo, exploramos las interioridades de esta figura, tanto a nivel conceptual como en su aplicación en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. Se trata de una figura que existe tanto en el derecho civil como en el *common law*, pero que se ha desarrollado de forma autóctona en Puerto Rico, tanto a nivel de derecho positivo como en la jurisprudencia.

## Abstract

The maxim *de minimis non curat lex* states that the law does not concern itself with trifles. As a result, certain conduct and actions that would, nominally, fall under a particular legal rule, would be excluded from the application of that rule. In Puerto Rico, this maxim has been used for decades, but its normative content, historical development or areas of application have not been studied.

With this Article, we explore the inner workings of this legal concept, both at the conceptual level, as well as its use in the Puerto Rican legal system. We are dealing with a concept that exists both in the civil law and the common law, but that has been developed in Puerto Rico in an indigenous manner, both in positive law and case law.

---

\* B.A y M.A. (UPR-Río Piedras); J.D. (Universidad de Puerto Rico); LL.M. (Harvard); S.J.D. (Georgetown). Catedrático Auxiliar, Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

I.	Introducción.....	394
II.	El contenido jurídico de la máxima <i>de minimis non curat lex</i> .	395
III.	Aplicación de la Doctrina a diferentes áreas del Derecho.....	397
IV.	El desarrollo de la máxima en el ordenamiento jurídico puertorriqueño.....	399
V.	Hacia un modelo normativo de <i>de minimis non curat lex</i> en Puerto Rico .....	411

## I. Introducción

Este Artículo analiza la operación de la máxima *de minimis non curat lex* en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. Se trata de la idea de que ciertos actos, potencialmente sujetos a alguna norma jurídica, quedan excluidos de la aplicación de dicha norma por ser lo suficientemente insignificantes, triviales o menores. Podemos traducir la frase como “el derecho no se preocupa por nimiedades”.

Por un lado, se trata de una figura jurídica que no es ajena a nuestro ordenamiento. Ya sea expresa o implícitamente, tanto el derecho positivo como la jurisprudencia en Puerto Rico han reconocido que no toda conducta o situación está sujeta a los efectos normativos de alguna disposición legal nominalmente aplicable a esta. Por otro lado, notamos que existe un gran vacío descriptivo y normativo de cómo esta figura ha operado y debe operar en nuestro país. El objetivo de este Artículo es llenar ese vacío descriptivo y normativo.

En vista de lo anterior, en este Artículo nos enfocaremos en los siguientes asuntos: (1) discutir el contenido normativo de la máxima *de minimis non curat lex* desde una perspectiva conceptual; (2) describir la operación de esta doctrina tanto en la jurisprudencia como el derecho positivo puertorriqueño, y (3) proponer un modelo de cómo debe aplicarse esta doctrina hacia el futuro.

De entrada, debemos hacer mención del uso ambiguo de la frase “*de minimis*”. Como bien explica Andrew Inesi, en ocasiones se utiliza en referencia directa a la máxima normativa *de minimis non curat lex*, pero en otras circunstancias se usa meramente como adjetivo.<sup>1</sup> Es decir, a veces se utiliza la frase únicamente para caracterizar algún asunto o conducta como menor o insignificante, sin necesariamente incorporar el contenido normativo de la máxima. Como veremos a continuación, tanto la jurisprudencia como el derecho positivo en Puerto Rico llevan a cabo este

<sup>1</sup> Andrew Inesi, *A Theory of De Minimis and A Proposal for its Application in Copyright*, 21 BERKELEY TECH. L.J. 945, 950 (2006).

uso dual. Debemos tener esto en mente pues, dependiendo del uso dado a la frase, sus efectos jurídicos variarán.

## II. El contenido jurídico de la máxima *de minimis non curat lex*

### A. Desarrollo histórico

La máxima *de minimis non curat lex* ha tenido una larga vida.<sup>2</sup> A partir del siglo XV en el derecho civil y del siglo XVI en el derecho común,<sup>3</sup> estos sistemas jurídicos han concluido que no toda conducta, evento, acción u ocurrencia nominalmente cobijada por una norma legal aplicable merece la atención formal del ordenamiento. Se trata de la idea de que no toda transgresión genera consecuencias normativas.

El propósito inicial de esta visión fue la economía judicial y evitar el uso innecesario de recursos para atender situaciones de poca importancia social.<sup>4</sup> Esta idea fue desarrollada particularmente por los tribunales ingleses, específicamente, aquellos que atendían peticiones basadas en la equidad. En ese sentido, la doctrina *de minimis* surge como producto de la interacción entre la equidad y discreción judicial.<sup>5</sup> Este desarrollo se dio en la Inglaterra medieval, donde surgieron un sinnúmero de máximas legales producto de la experiencia generada en el desarrollo del *common law*, incluyendo la doctrina *de minimis*.<sup>6</sup>

La doctrina fue incorporada en los Estados Unidos a finales del siglo XVIII.<sup>7</sup> Actualmente, forma parte de las normas supletorias (*background rules*) vigentes en el ordenamiento jurídico estadounidense, tanto estatal como federal. En *Wis. Dep't of Revenue v. William Wrigley, Jr., Co.*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos expresó que la doctrina *de minimis* “*is part of the established background of legal principles against which all enactments are adopted, and which all enactments (absent contrary indication) are deemed to accept*”.<sup>8</sup> Si bien su contenido normativo específico es difuso e impreciso,<sup>9</sup> no cabe duda

---

<sup>2</sup> *Id.* en la pág. 948 (“*De minimis has a long legal history*”).

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> Julie D. Cromer, *Harry Potter and the Three-Second Crime: Are We Vanishing the De Minimis Defense from Copyright Law?*, 36 N.M. L. REV. 261, 262 (2006); Jeff Nemerofsky, *What is a ‘Trifle’ Anyway?*, 37 GONZ. L. REV. 315, 324 (2002) (“... to save on judicial resources and prevent the system from getting bogged down with trifling or inconsequential matters”).

<sup>5</sup> Nemerofsky, *supra* nota 4, en la pág. 316.

<sup>6</sup> *Id.* en las págs. 322-23. *C.f.* 34 Tex. Jur. 3d Equity § 18 (1984).

<sup>7</sup> Cromer, *supra* nota 4, en la pág. 263.

<sup>8</sup> *Wis. Dep't of Revenue v. William Wrigley, Jr., Co.*, 505 U.S. 214, 231 (1992).

<sup>9</sup> Inesi, *supra* nota 1, en la pág. 948 (“*Given the prominence of de minimis as a legal defense to legal violations of all kinds, surprisingly little scholarship has focused on the maxim, and, more importantly, on the question of how and under what circumstances it is applied*”). *Id.* en la pág. 249). Lo mismo ha ocurrido en Puerto Rico.

que se trata de una figura jurídica consistentemente utilizada en los Estados Unidos.<sup>10</sup>

### B. Contenido normativo

Como articuláramos, el derecho no se preocupa por nimiedades. Se trata de situaciones en las que “una infracción de la ley puede ser tan insustancial que, aunque técnicamente una norma puede haber sido violada, la violación o su efecto es lo suficientemente trivial para que el tribunal ignore la violación enteramente”.<sup>11</sup> Esta doctrina aplica a instancias triviales, insignificantes o insustanciales.<sup>12</sup>

La existencia de la norma en sí no es controversial. Lo que constituye un ejercicio más difícil es determinar si, en efecto, en determinado contexto nos enfrentamos a una nimiedad.<sup>13</sup> A esto se le suma el hecho de que, como vimos, hay muy poca literatura científica sobre el asunto. Para efectos de este Artículo, utilizamos la propuesta de Andrew Inesi como un punto de partida útil.<sup>14</sup> El autor identifica cinco (5) factores relevantes para determinar si, en efecto, la doctrina aplica en una instancia particular.<sup>15</sup>

Primero, el nivel y tipo de la infracción o daño sufrido. Inesi lo considera el factor más importante.<sup>16</sup> Este factor se refiere tanto a instancias de una infracción mínima o cuando, precisamente por esa razón, resulta difícil o imposible medir el daño.<sup>17</sup> Es decir, como cuestión de umbral, debemos determinar que se trata, en efecto, de una trivialidad o nimiedad.

Segundo, el costo de la adjudicación. Es decir, la cantidad de recursos que deben emplearse para atender la infracción en los canales formales del ordenamiento. Esto incluye consideraciones de costo económico, tiempo y recursos humanos. Se trata, pues, de un análisis de costo-beneficio estrechamente vinculado al primer factor.

Tercero, el propósito de la norma violentada. Es decir, el valor social de la norma infringida. En cuanto esto, Inesi propone que analicemos si la infracción “*would materially frustrate the purpose of the legal obligation in question*”.<sup>18</sup> Esto se refiere

---

<sup>10</sup> Véase *De minimis non curat lex*, 44 A.L.R. 168 para un listado de casos pertinentes.

<sup>11</sup> Cromer, *supra* nota 4, en la pág. 262 (traducción suplida).

<sup>12</sup> Inesi, *supra* nota 1, en la pág. 948 (“[T]he basic meaning of the maxim is clear: the law will not resolve petty or unimportant disputes”).

<sup>13</sup> *Id.* en las págs. 248-49.

<sup>14</sup> Se trata de uno de los pocos comentaristas que ha publicado sobre el contenido normativo de la doctrina *de minimis* en los EE. UU., que, más allá de proveer un repaso de la jurisprudencia aplica la misma.

<sup>15</sup> Inesi, *supra* nota 1, en las págs. 951-55.

<sup>16</sup> *Id.* en la pág. 951.

<sup>17</sup> *Id.* en las págs. 951-52.

<sup>18</sup> *Id.* en la pág. 953.

a que puede haber instancias de infracciones que aparenten triviales pero que, en el contexto de la naturaleza y propósito de la norma violentada, ignorar la infracción derrotaría su objetivo. Un ejemplo de esto que discutiremos a continuación es una instancia aparentemente trivial de discrimen proscrito.

Cuarto, el efecto de la infracción en cuanto a terceros. Más que un factor, se trata de una posible excepción a la doctrina, a los efectos de que, si bien se puede pensar que la infracción fue mínima en cuanto la transgresión de la norma propiamente, sus *efectos* sobre terceros no son triviales.

Quinto, la intención de la persona que infringe la norma. En ocasiones, precisamente por la naturaleza trivial de la infracción, la persona que incurre en dicha acción no lo hizo de forma malintencionada. Ahora bien, pueden darse instancias en las que el infractor o la infractora transgrede la norma con una intención evidentemente antijurídica o antisocial. En estos casos, procede aplicar la norma, precisamente, para corregir dicha intención nociva.

Entiendo que los factores más importantes de este listado son el primero y el tercero. El primer factor requiere un análisis principalmente objetivo o descriptivo. Es decir, hace falta medir la gravedad de la infracción propiamente. Esto puede referirse a asuntos de cantidad, tiempo, porcentos, entre otros. Al ser un análisis objetivo, aún no se toma en cuenta consideraciones normativas. Por el contrario, simplemente se trata de cuantificar el nivel de la infracción. El segundo factor requiere un análisis sustantivo o normativo. Es decir, hace falta identificar la importancia y el valor social de la norma violentada.

Tras identificar el contenido específico de estos factores en determinada circunstancia, hace falta determinar cuál es la relación entre estos. De esta forma, podremos juzgar adecuadamente si la infracción aparentemente insignificante en términos descriptivos lo es también para efectos normativos. En ese sentido, la naturaleza trivial de la infracción tiene que manifestarse *tanto a nivel objetivo como normativo*.

Inesi reconoce que la doctrina supone ciertos riesgos. En particular, que se utilice de forma inconsistente de caso en caso y, sobre todo, dependiendo del asunto y las inclinaciones del tribunal. Como veremos en la Parte III de este Artículo, esto es precisamente lo que ha ocurrido en Puerto Rico ante la *ausencia* de una articulación formal de la operación de la máxima.

### III. Aplicación de la Doctrina a diferentes áreas del Derecho

La doctrina *de minimis* tiene una aplicación amplia.<sup>19</sup> Es decir, opera como una norma supletoria que aplica, como regla general, en todo el ordenamiento

---

<sup>19</sup> Inesi, *supra* nota 1, en la pág. 948 (“*Courts today apply de minimis to a wide variety of legal disputes. . .*”).

jurídico. En los EE. UU. esto incluye áreas como contratos, responsabilidad civil extracontractual, derecho penal, *copyright*, derechos reales, derecho corporativo, entre otros.<sup>20</sup> Otro uso frecuente es en cuanto a regulaciones ambientales y el efecto *de minimis* de ciertas sustancias.<sup>21</sup>

Ahora bien, la doctrina no aplica cuando se trata de una violación constitucional.<sup>22</sup> Como veremos próximamente, uno de los criterios fundamentales para saber si aplica la doctrina es el valor social de la norma transgredida. Lo mismo ocurre, por ejemplo, en instancias de discrimen, ya sea al palio de la Constitución o alguna ley, como sería la prohibición de discrimen en el empleo al amparo de la Ley Núm. 100-1959.<sup>23</sup> En estos casos, el acto discriminatorio, por más insignificante que sea, acarrea consecuencias normativas. La importancia del derecho afecta directamente la aplicabilidad de la norma *de minimis*.

Supongamos, por ejemplo, que un patrono ordena a un empleado moverse de silla porque es negro o mujer. ¿Se trata de un acto *de minimis*? Entendemos que no. Si bien la acción tomada por el patrono puede entenderse como trivial, el acto discriminatorio es evidente y puede, por sí solo, generar fuertes daños emocionales como consecuencia del intento de degradar o humillar a un ser humano. La acción adversa (moverse de silla) puede entenderse como trivial, pero el daño social no lo es.

Existe una importante excepción a la máxima. Se trata de actos insignificantes que son *repetidos*, generando así un efecto acumulativo que no es *de minimis*. Un ejemplo importante de este fenómeno son las acciones de clase. En estos casos, el efecto *de minimis* individual es superado mediante la acción consolidada y acumulativa.<sup>24</sup> Lo mismo ocurriría con transgresiones repetidas, como sería apropiarse ilegalmente de \$0.15 centavos diarios por 5 años consecutivos. En ese caso, esos tres vellones diarios sumarían \$279.75. Si bien tampoco se trata de un número astronómico, se trata de una cantidad que podría ameritar sanción penal.

---

<sup>20</sup> Véase *Id.*; Nemerofsky, *supra* nota 4, en las págs. 324, 333-39; Cromer, *supra* nota 4, en la pág. 263. Estos autores también discuten las importantes discrepancias que hay en cuanto algunas de estas áreas del derecho. Por ejemplo, en una ocasión, un tribunal *validó* una sentencia de año y medio a tres años de cárcel por un robo de \$0.35 centavos tras un puño. Nemerofsky, *supra* nota 4, en las págs. 334-35.

<sup>21</sup> Véase Kevin M. Stack & Michael P. Vandenbergh, *The One Percent Problem*, 111 COLUM. L. REV. 1385 (2011).

<sup>22</sup> *Lewis v. Woods*, 848 F. 2d 649, 651 (5to Cir. 1988) (“*A violation of constitutional rights is never de minimis. . .*”).

<sup>23</sup> Ley contra el discrimen en el empleo del 1959, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA §§ 146-151 (2017).

<sup>24</sup> Nemerofsky, *supra* nota 4, en la pág. 333.

## IV. El desarrollo de la máxima en el ordenamiento jurídico puertorriqueño

### A. Desarrollo histórico y primeros pasos normativos

La primera referencia a la máxima *de minimis non curat lex* en Puerto Rico fue en 1920 en *Nin v. Rucadella et al.*<sup>25</sup> No sorprendentemente, los primeros usos de la doctrina fueron de la autoría de integrantes del Tribunal Supremo de Puerto Rico de origen estadounidense. En particular, nos referimos principalmente al Juez Asociado Hutchison. De los primeros seis (6) casos que utilizan esta figura, cinco (5) fueron de la autoría del Juez Hutchison.<sup>26</sup> La otra le corresponde al Juez Wolf.<sup>27</sup>

Estos primeros usos de la doctrina se dieron en el contexto de cuantías de dinero. En *Nin v. Rucalleda et al.*, se trató de una reclamación de daños en un caso de finca enclavada y servidumbre de paso. El Tribunal Supremo rechazó revisar una determinación del foro de instancia, expresando que “la cuestión no es de importancia bastante para que estemos justificados en devolver las actuaciones. *De minimis non curat lex*”.<sup>28</sup> Curiosamente, se trata de la última oración de la Opinión antes de proceder a dictar sentencia. En ese sentido, la citada máxima fue utilizada directamente como *autoridad jurídica para la actuación del Tribunal*.

En *Polanco v. Goffinet et al.*, se trató de una disputa en cuanto al cálculo de unos intereses hipotecarios. Según el Tribunal, el asunto “era tan insignificante que está comprendida en el principio de *de minimis non curat lex*”.<sup>29</sup> En *Pirazzi v. Vives*, se trataba de una diferencia ínfima en cuanto al cálculo de unos intereses legales: “[E]n ausencia de nada que demuestre el importe de la diferencia envuelta podemos asumir que está comprendida en la regla de *de minimis non curat lex*”.<sup>30</sup> Nótese el uso *dual* de la doctrina en cuanto al factor de la cuantía. Es decir, se hace referencia tanto a su naturaleza trivial, así como a la dificultad de precisarla adecuadamente.

En *Goico v. Rodríguez et al.*, hubo un error en el cómputo de intereses hipotecarios, similar a lo ocurrido en *Polanco v. Goffinet et al.* La referencia a la máxima en *Alonso v. Madera et al* fue considerablemente pasajera, en el contexto de una disputa sobre el uso de un nombre corporativo. Por último, en su disidencia en *Díaz v. Foote*, el juez Wolf entendió que una de las disputas relacionadas a una ejecución de hipoteca “es un caso *de minimis* y no es de aplicación el auto de *certiorari*”.<sup>31</sup> Es decir,

---

<sup>25</sup> *Nin v. Rucadella et al.*, 28 DPR 542A (1920).

<sup>26</sup> *Id.*; *Polanco v. Goffinet, et al.*, 29 DPR 120 (1921); *Pirazzi v. Vives*, 30 DPR 571 (1922); *Goico v. Rodríguez, et al.*, 30 DPR 606 (1922); *Alonso v. Madera, et al.*, 32 DPR 719 (1924).

<sup>27</sup> *Díaz v. Foote*, Juez de Distrito, 28 DPR 1002 (1920) (Wolf, opinión disidente).

<sup>28</sup> *Nin*, 28 DPR en la pág. 552.

<sup>29</sup> *Polanco*, 29 DPR en la pág. 130.

<sup>30</sup> *Pirazzi*, 30 DPR en la pág. 574.

<sup>31</sup> *Díaz*, 28 DPR en la pág. 1003.

el caso era lo suficientemente insignificante como para no ameritar la expedición de un recurso de revisión por el Tribunal Supremo. Nótese el uso del principio de la economía judicial como justificación para emplear la máxima. No es que la infracción no haya ocurrido, sino que, incluso de haber ocurrido, no ameritaba la intervención del Tribunal.

De esta primera etapa del desarrollo de la máxima podemos identificar un contenido normativo inicial. En primer lugar, que la máxima *es autoridad jurídica por sí misma*. De esa forma, queda establecida la operación de la doctrina en nuestro ordenamiento. En segundo lugar, que el factor de la nimiedad objetiva es, sin duda, el asunto de umbral. En tercer lugar, que la doctrina aplica tanto a instancias de cantidades ínfimas, ya sean precisamente calculadas o difíciles de medir, precisamente, por su nimiedad. En cuarto lugar, que el objetivo principal de la doctrina es evitar el uso innecesario de recursos judiciales.

## B. Doctrina incompleta

La práctica del Tribunal Supremo de Puerto Rico de citar la doctrina *de minimis* ha continuado tras sus primeros pasos en la década de 1920. Nuevamente, la tendencia es que se ha usado en el contexto de cálculos matemáticos ínfimos.<sup>32</sup>

En *Fernández v. Arjona*, resuelto en 1935, el Tribunal Supremo rechazó aplicar la doctrina en un caso de cálculo de intereses.<sup>33</sup> Esto, pues el Tribunal se convenció que el cálculo hecho por el foro primario excluyó unas variables importantes que afectaban el resultado final: “[T]uvimos la idea de confirmar la sentencia aplicando el principio ‘[d]e minimis non curat praetor,’ pero no es posible, ya que se admite que el cálculo de intereses en que se basa la sentencia omite determinado tiempo”.<sup>34</sup> Es decir, un análisis más ponderado de la controversia reveló que, en efecto, la cantidad en controversia no era insignificante. Esto nos recuerda que, en ocasiones, una controversia *meramente aparenta* ser trivial cuando, verdaderamente, no lo es. Esto puede llevar a aplicaciones incorrectas de la máxima.

El primer, y francamente único, intento de darle contenido normativo formal a la máxima *de minimis non curat lex* en Puerto Rico fue la decisión del Tribunal Supremo en *Casiano Sales v. Lozada Torres*.<sup>35</sup> Para colmo, su discusión se limitó

<sup>32</sup> Véase *Carrasquillo v. Ripoll y Montalvo*, 56 DPR 318 (1940); *Rodríguez v. Cortés*, 60 DPR 147 (1942). En *Sucn. Meléndez v. Central San Vicente*, 86 DPR 398, 407 n. 7 (1962), el Tribunal Supremo expresó: “Aún cuando la prueba demostró que el empleado trabajó en algunas ocasiones durante el domingo, su día de descanso, procede hacer caso omiso de este aspecto de la reclamación porque no se estableció el número de ocasiones en que ello ocurrió, y además, mediante la aplicación de la regla [de minimis]”. C.f. *Anderson v. Mt. Clemens Pottery Co.*, 328 U.S. 680, 692-94 (1945); *Bridgeman v. Ford, Bacon & Davis*, 161 F. 2d 962, 965 (8vo Cir. 1947).

<sup>33</sup> *Fernández v. Arjona*, 48 DPR 387 (1935).

<sup>34</sup> *Id.* en la pág. 390.

<sup>35</sup> *Casiano Sales v. Lozada*, 91 DPR 488, 498-99 (1964).



a un solo párrafo y sobre un asunto tangencial. La Opinión en este caso se emitió unos cuarenta y cuatro años después del primer uso de la máxima por parte de dicho foro. A la misma vez, cabe destacar que este caso fue resuelto en 1964, hace unos cincuenta y cuatro años. Tal ha sido la falta de atención que se la ha dado a la doctrina *de minimis* en Puerto Rico.

En *Casiano Sales v. Lozada Torres*, una persona solicitó un interdicto contra una compañía dedicada a la manufactura de pintura y otras sustancias. La parte demandante era una persona que vivía cerca de la demandada y, según alegó, sufría daños por las emisiones que producía la fábrica, así como los ruidos que generaba. En esencia, alegó que las operaciones de la fábrica le impedían disfrutar su propiedad y vivir en paz. Junto con su acción interdictal, la parte demandante solicitó el pago de daños.

El foro primario denegó la acción, concluyendo que se trataba de las operaciones normales de una industria de esa naturaleza y que la fábrica producía un beneficio social dado la actividad económica generada por esta. El Tribunal Supremo revisó.

La disposición legal aplicable era el artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil, que disponía que “[t]odo lo que fuere perjudicial a la salud, indecente u ofensivo a los sentidos, o que interrumpa el libre uso de la propiedad, de modo que impida el cómodo goce de la vida o de los bienes, constituye una perturbación que da lugar a una acción. . .”<sup>36</sup> En cuanto al asunto de los daños, el Tribunal Supremo se refirió a su decisión en *Arcelay v. Sánchez*.<sup>37</sup> Específicamente, el Tribunal se enfocó en una de las fuentes utilizadas en dicha decisión. Se trataba de uno de los *Restaments of the Law* que establecía que quedaban excluidos asuntos que constituyeran meramente un “*slight inconvenience or petty annoyance. The law does not concern itself with trifles. . .*”<sup>38</sup>

Acto seguido, la Opinión se dio a la tarea de ofrecer una traducción del concepto “*trifle*”:

En cuanto al significado que deba dársele el concepto *trifles*—bagatela, menudencia—es bueno recordar que todos estos giros idiomáticos sobre lo mínimo están inspirados en la vieja máxima pragmática [*de minimis non curat lex*] y en relación a magnitud se refieren a errores infinitesimales, y de acuerdo con la jurisprudencia, podemos aceptar la declaración, que aun tratando la regla pragmática de evitar toda litigación sobre lo mínimo, tradicionalmente los tribunales se sienten inclinados a conceder algún remedio rápido y justo en aquellos casos que pueda existir un derecho a lo mínimo[.]<sup>39</sup>

<sup>36</sup> *Id.* en la pág. 497 (citando a CÓD. ENJ. CIV. PR art 277, 32 LPRA § 2761).

<sup>37</sup> *Arcelay v. Sánchez*, 77 DPR 824 (1955).

<sup>38</sup> *Casiano Sales*, 91 DPR en la pág. 498 (citando a RESTATEMENT (FIRST) OF TORTS § 822).

<sup>39</sup> *Casiano Sales*, 91 DPR en las págs. 498-99 (citas omitidas).

Se trata de la única expresión en la jurisprudencia puertorriqueña intentando ofrecer una definición conceptual general de la doctrina *de minimis*. Desde entonces, las únicas referencias al concepto *de minimis* han sido escasas y limitadas a áreas muy particulares del derecho. En cuanto a esta segunda etapa jurisprudencial, podemos identificar que el factor más útil para nuestro ejercicio normativo es precisar un tanto a qué nos referimos cuando hablamos de una nimiedad.

### C. Desarrollos modernos y usos aislados

En *Arenas Procesadas, Inc. v. E.L.A.*, el Tribunal Supremo hizo una referencia indirecta a la figura *de minimis* en el contexto de la doctrina en cuanto a incautaciones reglamentarias.<sup>40</sup> Esta se dio en el contexto de la discusión de la Opinión sobre la interacción entre la exigencia constitucional de pagar justa compensación en situaciones de expropiación y el ejercicio del poder de razón de estado. Es decir, identificar la distinción entre un ejercicio extensivo, pero válido, de este poder y circunstancias en las que dicho ejercicio se convierte en una incautación reglamentaria.

La Opinión recurrió a la doctrina constitucional federal, tomando nota de que “se ha requerido compensación cuando, como resultado de la reglamentación, el Estado invade física y permanentemente (*physical invasion*) una propiedad, ‘aun cuando sea de *minimis*’”.<sup>41</sup> Esto nos recuerda a la distinción hecha por Andrew Inesi, que explicamos al inicio de este Artículo, a los efectos de que, en ocasiones, se utiliza la frase *de minimis* como sinónimo semántico de trivial o insignificante, y no como parte de la operación de la máxima jurídica *de minimis non curat lex*. No obstante, podría decirse que las expresiones del Tribunal Supremo en *Arenas Procesadas, Inc.* constituyen indirectamente una aplicación de la doctrina en el contexto de incautaciones reglamentarias. Es decir, que la doctrina *de minimis* no aplica cuando el Estado invade física y permanentemente una propiedad. Esto es cónsono con la propuesta de que esta figura no aplica en el caso de violaciones a derechos constitucionales.

En *Jiménez v. General Inst., Inc.*, el Tribunal Supremo se enfrentó a la aplicación de la doctrina *de minimis* en el contexto específico de violaciones al *Fair Labor Standards Act* [en adelante *FLSA*].<sup>42</sup> Pero más que una aplicación de la máxima a un área particular del Derecho se trata de una doctrina *específica nacida del propio*

---

<sup>40</sup> *Arenas Procesadas, Inc. v. E.L.A.*, 132 DPR 593 (1993).

<sup>41</sup> *Id.* en la pág. 605 (*citando a Loretto v. Teleprompter Manhattan C.A.T.V. Corp.*, 458 U.S. 419 (1982)).

<sup>42</sup> *Jiménez v. General Inst., Inc.*, 170 DPR 14 (2007).

*desarrollo doctrina del FLSA*. Por eso el propio Tribunal caracterizó la controversia como la “doctrina federal conocida como *de minimis*”.<sup>43</sup>

En el contexto específico del *FLSA*, se trata de una doctrina que surge de la reglamentación federal sobre el cálculo de horas extra.<sup>44</sup> En cuanto este asunto, se ha resuelto en los Estados Unidos que cantidades ínfimas de tiempo o periodos cortos difíciles de medir no cuentan para efectos de dicho cálculo. La norma federal es que periodos menores de veinte minutos no se contarán.

La pregunta ante la consideración del Tribunal Supremo era si esta doctrina aplicaba en el contexto de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948 en cuanto el periodo de alimentos. El Tribunal no aplicó la doctrina a dicho esquema estatutario. Según la Opinión, si bien puede tener sentido no contar periodos cortos para efectos de horas extra, en el contexto del periodo de alimentos, cada minuto cuenta. Evidentemente, concluyó el Tribunal, veinte minutos en un periodo de una hora no puede considerarse *de minimis*. Es decir, no es que el Tribunal rechazara necesariamente la compatibilidad de la doctrina con la Ley Núm. 379-1948, sino que, en las circunstancias particulares del periodo de alimentos –a diferencia de la jornada semanal de trabajo–, los minutos no son *de minimis*. En todo caso se podría concluir que violaciones de meros segundos sí podrían cualificar como *de minimis*.

Por último, la referencia más reciente al concepto *de minimis* se encuentra en la Opinión disidente de la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez en *Asociación de Maestros v. Departamento de Educación*.<sup>45</sup> Según la juez asociada, “[n]o cabe validar una transgresión al texto constitucional porque la consideremos *de minimis*”.<sup>46</sup> Esto sería cónsono con lo que hemos analizado hasta ahora en cuanto la interacción entre la doctrina *de minimis* y asuntos de naturaleza constitucional. Pero, nuevamente, se trata de una referencia pasajera al concepto, lo que indica un uso más bien en el contexto de adjetivo que como figura normativa.

Hasta aquí la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto la máxima *de minimis non curat lex* en todas sus manifestaciones. Como pudimos apreciar, las Opiniones de nuestro más alto foro judicial no proveen un marco normativo de la doctrina. Incluso, podemos observar que en algunas ocasiones la impresión es que el uso de la frase *de minimis* se da más en el contexto de adjetivo descriptivo que en cuanto su efecto normativo.

No obstante, sí podemos identificar ciertos elementos elaborados en esta tercera etapa jurisprudencial que serán muy útiles al articular un marco normativo que recoja la operación de la máxima en nuestro ordenamiento: (1) la importancia del contexto y peso relativo de una infracción que puede aparentar *de minimis* cuando,

<sup>43</sup> *Id.* en la pág. 42 (comillas omitidas).

<sup>44</sup> *Id.* en la pág. 43 (*citando a* 29 C.F.R. § 785.47).

<sup>45</sup> *Asoc. de Maestros v. Dpto. de Educación*, 2018 TSPR 150, en la pág. 48.

<sup>46</sup> *Id.* en la pág. 67.

verdaderamente, se trata de una violación no-insignificante de la norma aplicable; (2) la importancia del valor social de la norma violentada en nuestro análisis de si se trata, en efecto, de un asunto *de minimis* que puede ser obviado; y (3) la posibilidad de que la doctrina no aplique en el contexto de derechos constitucionales.

#### **D. Otras referencias a la doctrina en el Derecho Puertorriqueño**

Además de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, podemos identificar cuatro (4) fuentes adicionales de la doctrina *de minimis* en nuestro ordenamiento: (1) las Opiniones del Secretario de Justicia, (2) referencias incorporadas en leyes adoptadas por la Asamblea Legislativa, (3) menciones en algunos reglamentos legislativos adoptados por agencias administrativas, y (4) las decisiones del Tribunal de Apelaciones. A continuación, discutimos dichas instancias.

##### **i. Opiniones del Secretario de Justicia**

La primera Opinión del Secretario de Justicia en la que se hace referencia al concepto de *de minimis* fue en 1964.<sup>47</sup> En esa ocasión, se le consultó a dicho funcionario si la construcción de una capilla al interior del Centro Médico era inconstitucional. Esto, dado que se usarían fondos públicos en dicha construcción y la capilla se usaría para actividades de corte religiosa. La Opinión expresó que el uso religioso de un pequeño espacio al interior del Centro Médico era meramente incidental, en comparación con el resto de las actividades que se realizarían allí. En apoyo a su conclusión, la Opinión citó con referencia al tratadista estadounidense Sutherland a los efectos de que “*the rule of de minimis non curat lex is applicable to constitutional prohibitions against government aid to religion*”.<sup>48</sup>

En 1992, el Secretario de Justicia emitió dos Opiniones sobre un mismo asunto: el uso de los recursos de los legisladores cuando actúan en su calidad de candidatos políticos.<sup>49</sup> El Secretario concluyó que la prohibición contra el uso de fondos públicos para fines privados no aplicaba cuando se trataba de un uso “incidental [o] *de minimis*”.<sup>50</sup> Específicamente, expresó que “[e] uso *de minimis* de recursos públicos para fines político-partidistas debe tolerarse únicamente cuando se trata realmente de un uso cuantitativamente insignificante, frente a lo que implicaría o costaría una prohibición”.<sup>51</sup> Entre los ejemplos citados por la Opinión están las

<sup>47</sup> Op. Sec. Just. Núm. 1964-36.

<sup>48</sup> *Id.* en la pág. 193 (*citando a* LEO PFEFFER, CHURCH, STATE AND FREEDOM 179-81 (1953)).

<sup>49</sup> Op. Sec. Just. Núm. 1992-14; Op. Sec. Just. Núm. 1992-34.

<sup>50</sup> Op. Sec. Just. Núm. 1992-14, en la pág. 67.

<sup>51</sup> *Id.* en la pág. 77.

llamadas telefónicas y el uso de computadoras, siempre y cuando dicho uso “sea en verdad mínimo” o “de muy escasa significación cuantitativa”.<sup>52</sup>

De lo anterior surgen varias cosas que debemos atender. Primero, nótese el uso de dos de los factores identificados en la Parte II: (1) medida cuantitativa de la infracción (en este caso “cuantitativamente insignificante”) y (2) el costo de dilucidar formalmente con esta (“lo que implicaría o costaría una prohibición”). Es decir, se emplea nítidamente el modelo de Inesi en cuanto el análisis de costo-beneficio, midiendo el impacto de la infracción con el costo de su corrección. Segundo, vemos que está ausente el factor sobre el valor social de la norma violentada. En este caso, se trata de un valor de la más alta jerarquía por tratarse de una prohibición constitucional en cuanto el uso de fondos públicos. Por último, cabe señalar que, eventualmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico *rechazó* en cierto sentido el juicio del Secretario de Justicia en su Opinión, al resolver que *cualquier uso incidental* de propiedad pública para campañas partidarias activa los mecanismos de la veda electoral.<sup>53</sup> Es decir, la doctrina *de minimis* no aplica en el contexto de identificar el uso de propiedad pública para dilucidar su validez jurídica en el contexto de la veda estatutaria aplicable durante el periodo electoral en Puerto Rico.

Por último, analizamos una Opinión del Secretario de Justicia publicada en 2009.<sup>54</sup> En esa ocasión, se le consultó a dicho funcionario si el antiguo administrador de la Administración de Instituciones Juveniles actuó correctamente al, “posterior a la adjudicación en subasta pública y a la emisión de orden de compra a nombre del postor favorecido, dicho funcionario insertó una nota de su puño y letra en la orden de compra”.<sup>55</sup> Específicamente, se alegó que el antiguo funcionario cambió una de las especificaciones establecidas en el pliego de la subasta adjudicada. En su Opinión, el Secretario de Justicia concluyó que “[a]ún cuando el cambio en cuestión pudiese considerarse un error o irregularidad en el proceso de subasta, éste constituiría uno *de minimis* que no afecta la validez de la adjudicación”.<sup>56</sup>

Al igual que vimos con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las Opiniones del Secretario de Justicia no ofrecen un modelo normativo o conceptual en cuanto la operación de la máxima. Pero sí ofrecen unas pistas que podremos utilizar posteriormente en este Artículo para articular dicho modelo. Por ahora, podemos identificar de estas Opiniones del Secretario de Justicia los siguientes elementos: (1) la importancia del asunto cuantitativo de la infracción, particularmente en términos relativos; y (2) el costo de atender formalmente la infracción.

---

<sup>52</sup> *Id.*

<sup>53</sup> Acevedo v. C.E.E., 172 DPR 971 (2007).

<sup>54</sup> Op. Sec. Just. Núm. 2001-09.

<sup>55</sup> *Id.* en la pág. 56.

<sup>56</sup> *Id.* en la pág. 59.

## ii. Las decisiones del Tribunal de Apelaciones

Como hemos visto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha atendido directamente el asunto sobre el contenido normativo de la máxima *de minimis non curat lex*. En estas circunstancias, sería muy provechoso dar un vistazo a las decisiones del Tribunal de Apelaciones.<sup>57</sup> Como veremos a continuación, el foro apelativo tampoco ha desarrollado un marco normativo abarcador en cuanto esta doctrina. No obstante, suple ciertos elementos importantes que podemos agrupar con las demás fuentes que estudiamos en este Artículo.

Uno de los asuntos más atendidos por el Tribunal de Apelaciones que implica de alguna manera la doctrina *de minimis* es la norma aplicable al uso de circuito cerrado para el testimonio de menores de edad al amparo de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal. Se trata de una norma que surge de un caso del Tribunal Supremo federal que requiere tomar en consideración el efecto emocional que pudiera sufrir el menor al testificar en la presencia de la persona acusada.<sup>58</sup> Según dicha Opinión, dicho efecto no puede ser *de minimis*, sino que debe tratarse de una situación que trascienda el mero nerviosismo o emoción, o una resistencia a testificar.

El foro apelativo ha tomado nota de que el Tribunal Supremo federal “expresamente se reservó la decisión sobre cuán intenso tenía que ser el impacto adverso, limitándose a resolver que tenía que ser mayor que *de minimis*”.<sup>59</sup> Esto, en el contexto de lo exigido por la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal a los efectos de requerirse un disturbio emocional serio. Ahora bien, la práctica consistente del Tribunal de Apelaciones ha sido de conceder las solicitudes del Ministerio Público, autorizando así el testimonio de los menores a través del circuito cerrado.<sup>60</sup> En ese sentido, podemos concluir que el foro apelativo tiene una visión considerablemente estrecha del concepto *de minimis*, pues rara vez encuentra que, en efecto, el posible impacto sobre el menor es insignificante.

Otra instancia del uso de la doctrina *de minimis* se dio en el contexto de una orden de allanamiento en la que se omitió la hora en la que se podía diligenciar. La persona acusada solicitó la supresión de la evidencia obtenida al amparo de la

---

<sup>57</sup> Véase Jorge Farinacci Fernós, *Fuerza Persuasiva: Los usos potenciales de las decisiones del Tribunal de Apelaciones en nuestro sistema jurídico*, 51 REV. JUR. UIPR 361 (2017).

<sup>58</sup> *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836, 856 (1990).

<sup>59</sup> *Pueblo v. Rodríguez*, KLCE201000606, 2010 WL 3724456, en la pág. \*16 (TA PR 21 de junio de 2010) (énfasis y comillas omitidas).

<sup>60</sup> Véase *Id.*; *Pueblo v. Ramírez*, KLCE0101295, 2002 WL 544583 (TA PR 5 de febrero de 2002); *Pueblo v. Estremera*, KLCE0200639, 2002 WL 31342376 (TA PR 4 de septiembre de 2002); *Pueblo v. Vélez*, KLCE200300049, 2003 WL 21043551 (TA PR 27 de enero de 2003); *Pueblo v. Vélez*, KLCE0400147, 2004 WL 1216240 (TA PR 18 de febrero de 2004).

Regla 231 de Procedimiento Criminal. El Tribunal de Apelaciones, por voz del hoy juez asociado del Tribunal Supremo Rafael Martínez Torres, resolvió que “ese defecto menor no conlleva la nulidad del documento. . .”.<sup>61</sup> Específicamente, el foro apelativo concluyó que “[l]a omisión de la hora en la orden de allanamiento no debe acarrear una consecuencia tan radical como la nulidad de dicho allanamiento [. . .] a lo sumo, constituyó un error *de minimis* que no acarreó perjuicio alguno al acusado. . .”.<sup>62</sup>

El Tribunal de Apelaciones también ha aplicado la doctrina *de minimis* en instancias en las que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ya había adoptado la misma para asuntos particulares.<sup>63</sup> De igual forma, el foro apelativo ha utilizado la doctrina para situaciones de discrepancias en cantidades mínimas en cuanto al cálculo de intereses.<sup>64</sup>

De estas decisiones del Tribunal de Apelaciones podemos identificar los siguientes elementos: (1) la aplicación de una versión muy estrecha de la doctrina *de minimis* para efectos de solicitudes bajo la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal; (2) el rol sobresaliente del factor cuantitativo en cuanto a la determinación si aplica la doctrina a un caso particular.

### iii. Leyes de Puerto Rico y Reglamentos Legislativos

De nuestra investigación pudimos identificar dos leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa hacen referencia al concepto *de minimis*. El número de reglamentos legislativos adoptados por las agencias administrativas es considerablemente mayor.

En cuanto a las leyes, podemos hacer referencia al artículo 40.111(5) del Código de Seguros, el que atiende instancias de reclamaciones individuales *de minimis* de forma que se puedan atender como una instancia consolidada.<sup>65</sup> De igual forma, está la exigencia del artículo 8 de la Ley Núm. 230-2004 a los efectos de posibles

---

<sup>61</sup> Pueblo v. Tirado, KLCE0601354, 2006 WL 4072713, en la pág. \*1 (TA PR 22 de diciembre de 2006).

<sup>62</sup> *Id.* en la pág. \*3 (bastardillas suprimidas).

<sup>63</sup> Véase Negrón v. ACT, KLAN200200535, 2003 WL 21043294 (TA PR 23 de enero de 2003) (incautación reglamentaria); Cruz v. Ethicon, KLAN070385, 2008 WL 5171079 (TA PR 20 de octubre de 2008) (inaplicabilidad de la doctrina *de minimis* bajo el *FLSA* a acciones al amparo de la Ley Núm. 379-1948). También debemos hacer referencia a unas expresiones del Tribunal de Apelaciones en Vega v. Sociedad Colón Miró, KLAN0701634, 2008 WL 2945845, en la pág. \*6 (TA PR 22 de mayo de 2008), en las que el foro intermedio hace referencia a decisión aparentemente no publicada del Tribunal Supremo en las que dos integrantes de dicho foro expresaron que amonestarían a un abogado por incurrir en una violación, aunque *de minimis*, del Canon 28 de Ética Profesional.

<sup>64</sup> BPPR v. D’Alessio Construction, Inc., KLAN2014-00779, 2014 WL 4996249, en la pág. \*2 (TA PR 29 de agosto de 2014) (“[E]l Banco presentó una tabla sobre la diferencia en el cálculo de los intereses que reflejaba que la supuesta discrepancia era **de minimis** (\$13.89)”).

<sup>65</sup> Cód. SEG. PR, 26 LPRA § 4011a(5) (2014).

conflictos de intereses al interior de la Junta del Centro Comprensivo de Cáncer. Dicha disposición prohíbe ciertas relaciones, a menos “que no sea *de minimis*”.<sup>66</sup>

En cuanto los reglamentos, ofrecemos algunos ejemplos. Primero, la Regla 102 del Reglamento Núm. 5300, el que expresamente define el concepto *de minimis* para efectos de ciertas emisiones.<sup>67</sup> Segundo, el Reglamento Núm. 7983, el que se refiere a pagos *de minimis* para efectos de caracterizar una propiedad como residencial.<sup>68</sup> Tercero, el Reglamento Núm. 8546 sobre Tanques de Almacenamiento Soterrados, el que excluye de su aplicación instancias *de minimis*,<sup>69</sup> definido como una “[c]oncentración muy baja de forma que los tanques con estas concentraciones mínimas (*de minimis*) no presentan riesgos significativos a la salud humana y al ambiente”.<sup>70</sup> Cuarto, el Reglamento Núm. 6252 sobre Contribuciones de Corporaciones y Sociedades Extranjeras, el que excluye de su aplicación aquellas entidades que ofrecen servicios *de minimis* en Puerto Rico, los que “no representan una actividad sustancial comparados con las actividades totales de la empresa y que requieren un mínimo de utilización de recursos de la empresa” y otros factores.<sup>71</sup> Quinto, semejante exclusión existe en el Reglamento Núm. 7795 sobre telecomunicaciones, el que incluye una disposición *de minimis* para aquellas entidades cuyos ingresos brutos provenientes de sus servicios en Puerto Rico son menores de \$25,000.<sup>72</sup>

De lo anterior podemos identificar que la doctrina *de minimis* ha sido positivizada en nuestro país y que aplica a una gama amplia de asuntos. También vemos reiterado el factor de la importancia de las cuantías y *su relación con el objetivo de la norma nominalmente aplicable*.

---

<sup>66</sup> Ley del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y enmienda al Código de Seguros Ley Núm. 230-2004, 24 LPRA § 3370a (Supl. 2018) (bastardillas añadidas).

<sup>67</sup> JCA, Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, Núm. 5300 R.102 (28 de agosto de 1995), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/5300.pdf>.

<sup>68</sup> AFI, *Qualified Allocation Plan*, Núm. 7983 R. \_\_ (13 de enero de 2011)(anulado).

<sup>69</sup> JCA, Reglamento para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados. Deroga Reglamento 4362., Núm. 8546 R. 803(B)(5) (24 de diciembre de 2014), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8546.pdf>.

<sup>70</sup> *Id.* en la R. 806(23). Véase, también, DTRH, Enmienda al Reglamento Núm. 10, Parte 1926, 59FR 153 Exposición Ocupacional a Asbesto, Núm. 5156 en la pág. 4 (29 de noviembre de 1994), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/5156.pdf>.

<sup>71</sup> Dept. Hacienda, Reglamento para implantar las disposiciones de las secciones 1231, 1232, 1233, 1235, 1236 y 1238 del Código de Rentas Internas, Núm. 6252 Art. 1231-1(d)(1)(ii) (27 de diciembre de 2000), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/6252.pdf>.

<sup>72</sup> Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de PR, Reglamento sobre Servicio Universal, Núm. 7795 Art. 12.4 (14 de enero de 2010), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/7795.pdf>.



#### iv. Ejemplos finales

Existen dos doctrinas vigentes en nuestro ordenamiento que entendemos deben mencionarse en estos momentos por su vínculo conceptual con la máxima *de minimis non curat lex*. Aprovechamos este espacio para discutir las brevemente. No pretendemos ofrecer una discusión profunda de estas, sino que las mencionamos para que queden incluidas en nuestro análisis.

En primer lugar, hacemos referencia a la figura de conducta insignificante establecida en el artículo 34 del Código Penal.<sup>73</sup> Según dicha disposición, “[n]o incurre en responsabilidad penal la persona cuya conducta es tan insignificante que no amerita el procesamiento ni la pena de una convicción”.<sup>74</sup> Desafortunadamente, este artículo no ha sido sujeto de análisis en una Opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

No obstante, podemos referirnos al análisis ofrecido por la profesora Dora Nevares-Muñiz y a una decisión al respecto del Tribunal de Apelaciones. También podemos ofrecer una discusión propia de lo intimado por el texto del artículo 34 de dicho cuerpo normativo.

Precisamente, la profesora Nevares-Muñiz provee el vínculo entre esta disposición del Código Penal y la doctrina que hemos analizado en este Artículo: “La conducta insignificante procede del Art. 33 del Código Penal de 2004, y tiene su apoyo en el derecho comparado, donde también se le denomina *de minimis*”.<sup>75</sup> Continúa explicando la profesora que “[s]e trata de conducta cuya ‘insignificancia’ es tal que no produce un daño o riesgo significativo al bien jurídico, por lo que no amerita el procesamiento criminal. La conducta no es justificada, tampoco el delito, sino relativamente tolerada por su escasa gravedad en las circunstancias en que ocurre”.<sup>76</sup> El ejemplo que ofrece la profesora es muy ilustrativo: una persona compra un café y se lleva 24 sobrecitos de azúcar. Aunque técnicamente ello constituye apropiación ilegal, dicha conducta no amerita un procesamiento criminal.

Nótese que la profesora Nevares-Muñiz incorpora tres de los factores que hemos analizado hasta ahora. Primero, el asunto cuantitativo y proporcional. Segundo, el uso innecesario de recursos judiciales. Y tercero, la relación entre la conducta y el daño social causado.

Lo anterior requiere analizar una decisión del Tribunal de Apelaciones relacionada a este concepto que sirve tanto de ejemplo como de señal de lo difícil que puede ser aplicar dicho concepto a casos concretos. En *Pueblo v. Infante*, el Tribunal de Apelaciones confirmó la convicción de una persona

<sup>73</sup> Cód. Pen. PR art. 34, 33 LPRC § 5047 (Supl. 2018).

<sup>74</sup> *Id.*

<sup>75</sup> DORA NEVARES-MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO COMENTADO 68 (2015).

<sup>76</sup> *Id.*

por agresión.<sup>77</sup> Según surge del caso, a la acusada se le imputó agredir con un periódico doblado en la cara más de una vez a una empleada de un mostrador que la insultó. Según el foro apelativo, la fiscalía “probó los elementos del delito de agresión. . .”,<sup>78</sup> por lo que confirmó la sentencia de \$25. Si bien el escrito apelativo hizo referencia a la defensa de conducta insignificante, el Tribunal de Apelaciones ni siquiera mencionó la misma en su análisis. Podría pensarse que la referencia del tribunal al hecho que la fiscalía probó los elementos del delito constituye un rechazo a la aplicación de dicha defensa. No obstante, entendemos que se trataba de una buena ocasión para aportar al desarrollo normativo de esta figura de nuestro ordenamiento penal que no ha sido suficientemente analizada hasta ahora.

No adelanto criterio sobre si los hechos narrados en *Pueblo v. Infante Feliciano* ameritaban la aplicación de la defensa de conducta insignificante como articulación de la máxima *de minimis non curat lex*. Posiblemente el hecho de la repetición y que el golpe se dirigió a la cara de la persona agraviada impidan dicha aplicación. Pero mínimamente ameritaba un análisis más sosegado.

En cuanto a mi propio análisis del artículo 34, entiendo que su estructura textual adopta el modelo de balance costo-beneficio que hemos visto hasta ahora. Nótese que el citado artículo *vincula* el asunto cuantitativo de la conducta (“tan insignificante”) con el costo de su procesamiento (“que no amerita el procesamiento...”). Se trata, pues, de un análisis proporcional entre el daño causado por la conducta y el costo de su atención por parte de sistema de justicia. A ello le debemos añadir la importancia de la relación entre la conducta y el bien jurídico protegido por la disposición del Código Penal correspondiente. De esta manera podemos identificar adecuadamente el nivel de insignificancia como asunto de umbral.

De todo lo anterior surge que la máxima *de minimis non curat lex*, si bien podría utilizarse independientemente como parte del ejercicio de la discreción judicial, tiene una clara articulación estatutaria en el contexto penal. Lo que corresponde es identificar con mayor precisión el tipo de conducta que quedaría cobijada por esta defensa.

En segundo lugar, no referimos brevemente a la figura de la absorción de culpa en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual. La segunda oración del artículo 1802 del Código Civil establece: “La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”.<sup>79</sup> Como resultado de ello, en nuestro país opera la figura de la negligencia comparada, que permite que un tribunal otorgue cuotas de responsabilidad tanto al demandante como al demandado cuando concluye que, en efecto, ambas partes incurrieron en

---

<sup>77</sup> Pueblo v. Infante, KLAN20080641, 2009 WL 2843390 (TA PR 30 de junio de 2009).

<sup>78</sup> *Id.* en la pág. \*6.

<sup>79</sup> Cód. Civ. PR art. 1802, 31 LPRA § 5141 (2015).

culpa o negligencia y que esta tuvo un nexo causal con el daño sufrido. Así, por ejemplo, un tribunal puede concluir que en determinada controversia el demandante fue responsable del 25% del daño, mientras que el demandado fue responsable del restante 75%. De esa forma, cada parte paga por su proporción del daño causado.

Ahora bien, existe la posibilidad de que la cuota de responsabilidad de una de las partes, posiblemente, pero no necesariamente, el demandante, sea tan ínfima que no amerite imponerse. Por ejemplo, que un tribunal concluya que el demandante fue responsable del 1% del daño mientras que el demandado fue responsable del restante 99%. En estos casos, lo que procede es que el demandado absorba la culpa ínfima incurrida por el demandante y pague el 100% del daño.

La absorción de culpa es una figura muy poco desarrollada en nuestro país,<sup>80</sup> y valdría la pena analizarla como una articulación de la máxima *de minimis non curat lex*. Estaremos pendientes.

## V. Hacia un modelo normativo de *de minimis non curat lex* en Puerto Rico

### A. Contenido Normativo

De todo lo anterior podemos colegir que, en efecto, la máxima jurídica *de minimis non curat lex* opera en nuestro ordenamiento. Se trata de un ejercicio de discreción judicial que permite al tribunal concluir que ciertas conductas no ameritan una consecuencia normativa. A continuación, ofrecemos un balance del contenido normativo de esta figura.

En primer lugar, debemos identificar la naturaleza de la norma transgredida. Específicamente, su propósito y valor social. Esto es vital, pues nos proveerá los instrumentos para medir adecuadamente la gravedad o trivialidad de la conducta analizada. Mientras el valor social de la norma transgredida sea mayor, más insignificante cuantitativamente deberá ser la conducta para que se considere *de minimis*. En otras palabras, conducta que podría ser considerada insignificante en un contexto puede no serlo en otro por tratarse de un bien jurídico que ostenta mayor protección o valor social. Por ejemplo, no es lo mismo apropiarse ilegalmente de los 24 sobrecitos de azúcar para el café que apropiarse ilegalmente de 24 lápices de una escuela pública. Si bien posiblemente ninguna de las dos acarree consecuencias penales, en el segundo caso podría constituir causa para una sanción civil o administrativa por las consideraciones éticas que conlleva y la importancia de proteger los bienes del Pueblo. Lo mismo vimos con el ejemplo del discrimen en el empleo. En estos casos, la naturaleza *de minimis* de la conducta no exime de

---

<sup>80</sup> Véase Lemuel Cancel Méndez, *Doctrina de la absorción de culpas en la responsabilidad civil extracontractual en Puerto Rico*, 38 REV. DER. PR 243 (1999).

responsabilidad legal, pero sí debería tomarse en cuenta al momento de confeccionar un remedio.

En segundo lugar, debemos cuantificar el nivel de la transgresión realizada, al amparo del análisis anterior. Es decir, identificar si se trata, cuantitativamente, de una conducta o acción insignificante. ¿Fueron 2,400 sobrecitos de azúcar o 24? ¿Cuánto vale cada uno? No es lo mismo 24 sobrecitos de azúcar que 24 iPhones. Esto conlleva medir el valor de la conducta con relación a sus consecuencias. Fundamental para este análisis será el contexto y la proporción. No es lo mismo una diferencia de \$2,000 en una transacción millonaria que en un pleito de cobro de dinero en una Regla 60.

En tercer lugar, debemos identificar el costo del procesamiento de la transgresión sobre el sistema. Este análisis es simultáneamente cuantitativo y cualitativo. Es decir, debemos sopesar el costo real en términos de recursos invertidos con la importancia jurídica de la transgresión. En otras palabras, ¿vale la pena? Recordemos que la doctrina *de minimis* tiene como uno de sus objetivos el uso eficiente de los recursos judiciales.

En cuarto lugar, debemos tener presente que la operación de esta figura recae sobre la sana discreción judicial, tanto de los foros primarios como de los apelativos. No toda transgresión debe ser atendida por el sistema. Para ello hace falta desarrollar una cultura institucional que tome en serio la doctrina *de minimis* y la aplique cuando verdaderamente lo amerite.

## **B. Áreas aplicables**

Como norma general, la máxima *de minimis non curat lex* aplica a la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico. Ya sea una conducta insignificante en el contexto penal, un error mínimo de cálculo de intereses hipotecarios, meras molestias para menores que serán testigos en un caso, cuotas de responsabilidad ínfimas en una acción de daños, entre otros ejemplos que vimos a lo largo de este Artículo, la operación de esta doctrina es, generalmente, universal.

Claro está, se trata de un análisis necesariamente contextual e individualizado. Por ejemplo, el asunto de los menores que deben testificar constituye una buena instancia de la norma de la relatividad que discutimos en el primer factor normativo. Es decir, que el significado cuantitativo de insignificancia dependerá de la importancia de la norma jurídica implicada. Por ejemplo, si trata de menores que deben testificar en casos de agresión sexual, el concepto *de minimis* se limita a instancias verdaderamente insignificantes y triviales.

Lo mismo ocurre, por ejemplo, en el contexto laboral. No es lo mismo veinte minutos en el cálculo de las cuarenta horas semanales para efectos de compensación extraordinaria que veinte minutos en el contexto del periodo de tomar alimentos.

Por otro lado, hemos visto que existen áreas de nuestro ordenamiento en las que esta doctrina es inaplicable o únicamente aplicaría en los casos más extremos. Por ejemplo, no aplica en el contexto de incautaciones físicas y permanentes por parte del Estado. Tampoco aplica cuando se trata de la violación de derechos constitucionales o derechos estatutarios significativos, como las protecciones contra el discrimen.

### **C. Hacia el futuro**

La doctrina *de minimis non curat lex* es una de muchas figuras vigentes en nuestro ordenamiento jurídico que carecen de suficiente desarrollo normativo. Este Artículo tiene, en ese sentido, dos objetivos. Primero, iniciar ese proceso en cuanto esta figura específicamente. Este artículo no constituye el fin de dicho desarrollo, sino un humilde comienzo. Segundo, activar la curiosidad de la comunidad sobre otras figuras importantes cuyo análisis hasta ahora ha sido incompleto o superficial. Nos falta mucho por recorrer.

